



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2023-00042-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, invocando indebida notificación, de conformidad con el inciso 5 art. 8 de la Ley 2213 de 2022:

“(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los art. 132 a 138 del CGP.(...)”

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.

1. Como sustento de su solicitud expone que la apoderada de la parte demandante pretendió notificarle el mandamiento de pago bajo los preceptos de la ley 2213 de 2022, enviándole un correo electrónico el 31 de mayo de 2023 a través de la firma AECSA, donde se le manifiesta que le comparten información de interés y que para acceder debía digitar su número de documento de identidad, pero no le fue posible abrir el documento, por lo que escribió al despacho solicitando información, que no le fue suministrada.

Que este despacho le permitió el acceso al expediente digital el 17 de julio de 2023 y por ello, contestó la demanda y formuló excepciones el 19 de julio de 2023 y no se le tuvieron en cuenta, librándose auto de seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta que esa providencia vulnera los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la parte ejecutada.

Que, si bien es cierto la demandante allegó constancias de la notificación personal de la demandada, lo cierto es que no se hizo en debida forma, porque no se le permitió el acceso al expediente.

Concluyó señalando que la parte demandada que es la afectada, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se enteró del auto que libró mandamiento de pago, y mucho menos de la demanda y sus anexos.

Solicitó al despacho declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago, notificar por conducta concluyente a la demandada y tener por contestada la demanda y dar traslado a las excepciones propuestas.

III. TRÁMITE

De la solicitud de declaratoria de nulidad se corrió traslado (Dcto 046 Expediente Electrónico) a la parte demandante cuya apoderada indicó que la comunicación enviada a la demandada el 31 de mayo de 2023, no era la notificación, sino una gestión comercial “**extraprocesal**” para lograr un acuerdo de pago y detener las acciones encaminadas al impulso del proceso.

Que la notificación de la demandada se realizó el 16 de junio de 2023, conforme lo señala el art. 8 de la Ley 2213 de 2023, y que se envió la demanda, anexos y auto que libro mandamiento de pago y adjunta la certificación donde se evidencia que fue recibida. (Dcto 018 Expediente Electrónico).

Que el término para contestar inicio el 22 de junio de 2023 y culminó el 06 de julio hogaño, y que precisamente por la notificación el 07 de julio la ejecutada confiere poder a una profesional en derecho, quien el 19 y 24 de julio de 2023 contesta la demanda.

Pide no acceder a la declaratoria de nulidad, porque la notificación se realizó teniendo en cuenta los datos suministrados por la demandada, fue recibida y se evidencia la remisión de todos los anexos necesarios.

IV. PRUEBAS

Además de las pruebas documentales que obran en el proceso, la parte pasiva solicitó tener en cuenta las allegadas con la contestación de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

Examinado el *iter* procesal de la notificación a la demandada, tenemos que como bien afirma la parte actora, la comunicación electrónica remitida a la demandada el 31 de mayo de 2023, no se trata de la notificación personal del mandamiento de pago conforme a las reglas de la ley 2213 de 2022. Se trata de un mensaje informal donde le advierten del proceso judicial y claramente la invitan a que se ponga al día con las obligaciones. (Dctos 17 y 17.1 Expediente electrónico).

La notificación del mandamiento de pago a la demandada, se produjo el **21 de junio de 2023**, a través de correo electrónico remitido el 16 de junio al buzón electrónico estetorresm@gmail.com – que no ha sido desconocido como suyo por la ejecutada - esta vez sí, siguiendo las pautas del art. 8 de la ley 2213 de 2022, con la constancia de recibido y de los anexos enviados, expedida por la empresa de mensajería Domina, que se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento, por lo que correspondía a la parte que alega la indebida notificación, aportar pruebas que acrediten de manera indiscutible que no recibió el correo electrónico o que los documentos adjuntos no llegaron, etc.

Posteriormente, el **6 de julio 6 de 2023**, por correo electrónico se presentó un poder otorgado por la demandada, a la abogada LEIVIS RENTERIA PALOMEQUE, **desde el 28/06/2023**, este despacho le reconoció personería por auto de **julio 14 de 2023** y contestó la demanda y formuló excepciones el **17** y el **24 de julio de 2023** abiertamente por fuera del término legal.

Así las cosas, cobra relevancia para el fracaso de la nulidad por indebida notificación, que la apoderada de la demandada la alegue sólo hasta el **26 de enero de 2024** cuando conforme al art. 135 del CGP, debió alegarla en su primera intervención, aquél **17 de julio de 2023**.

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad “(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

No alegar la nulidad por indebida notificación en la primera intervención procesal, acarrea su saneamiento nsequin lo ordena expresamente yu con claridad el art. 136 ibid. “Artículo 136. Saneamiento de la nulidad La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

En suma, se observa en el expediente que antes de presentar el incidente de nulidad, la parte demandada presentó diversos memoriales - *solicitud del link de expediente, contestación de la demanda, recurso de reposición y recurso de queja* - que fueron atendidos y en los que no se solicitó la declaratoria de nulidad por indebida notificación que ahora se pretende hacer valer:

Sobre el saneamiento de las causales de nulidad, por no haberlas interpuesto oportunamente por parte del interesado, la Corte Constitucional ha señalado:

“Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A

este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente (...). (Subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional Sentencia C-537 de 2016).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC5105-2020 MP Dr. Francisco Ternera Barrios, precisó:

“(...) Traduce lo anterior, que en el orden interno el regimen de nulidades procesales esta gobernado por los principios de: especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; preclusion, qu e impone al afectado con el vicio su alegacion oportuna; interes para proponerla, que corrponde unicamnete al aectado con el agravio. Y convalidacion, referido a la posibilidad de saneamiento, expreso tácito, salvedad hecha de las irregularidades clasificadas porel legislador como insaneables.

(...)

Es preciso reitrar que, como antes se dijo, en virtud de los principios de lealtad procesal y preclusion, todos aquellos motivos que considere la parte pueden viciar de nulidad un acto procesal, deben ser alegados en la primera oportunidad que se tenga, so pena de que se tenga por saneado, impidiendo que pudan reclamare a posteriori.(...) (Resaltado fuera de texto).

Visto lo anterior, la declaratoria de nulidad por indebida notificación enarbolada por la parte demandada, incluso debió rechazarse de plano, porque como ya se señaló, la demandada se pronunció y actuó en varias oportunidades, sin haberla propuesto, situación que acarrea su saneamiento.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS, a la demandada HILLARY STEFANY TORRES MINA, con ocasión al resultado adverso de la nulidad que formuló. (art. 365 núm. 1 inc. 2° CGP). Líquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No.026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2024


CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484b909ded8ff3e5a1205730b423e5973d7fe200c435423606ab8114a1a0f484**

Documento generado en 15/02/2024 05:54:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>